



Juicio No. 11111-2022-00007
EN EL JUICIO QUE SIGUEN LOS SEÑORES ANDREA VANESSA ANDRE SARMIENTO Y STALIN MAURICIO SOTO MONTERO EN CONTRA DE LOS DRES. JOSÉ ALVARES, RAMÍREZ, LUÍS FELIPE VALDIVIESO, JUEZ PONENTE, JOSÉ DIONICIO SUING NAGUA, JUEZ NACIONAL (ONENTE), MAXIMO RENE MUNOZ, JUECES DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON LOJA, WILSON RAMIRO CONDOY HURTADO, LEONARDO ENRIQUE BRAVO, WILSON TEODORO RODAS AUCORA JUECES DE LO CIVIL, ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE LOJA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 14 de marzo del 2022.

las 16h18. **VISTOS:** Incorpórese al expediente el escrito de 09 de marzo del 2022. las 12h56. suscrito por la abogada Andrea Cabrera Moreira. siendo el estado de la causa. se procede con la resolución en sede de apelación de la acción constitucional de hábeas corpus interpuesta por los abogados Pablo Rolando Carrera Ordóñez y Andrea Beatriz Cabrera Moreira a favor de Vanessa Andrea André Sarmiento y Stalin Mauricio Soto Montero en contra de la sentencia constitucional expedida el 17 de febrero del 2022. las 16h30. por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil. Mercantil. Laboral. Familia. Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (en adelante Jueces Constitucionales de instancia). dentro de la acción constitucional de hábeas corpus No.11111-2022-00007 (1).

PRIMERO: Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia actuando como Jueces Constitucionales (en cuanto los administradores de justicia al conocer de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de jueces y juezas constitucionales Sala o Tribunal Constitucional- de conformidad con las Sentencias No. 001-10-PJO-CC: No. 031-09-SEP-CC. emitidas por la Corte Constitucional de Ecuador). en mérito a lo dispuesto por los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador: artículo 185 segunda parte numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículos 169 numeral 2 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. es competente para conocer la presente acción constitucional de hábeas corpus. De conformidad con el acta de sorteo el 07 de marzo del 2022. las 12h40, constante a foja uno del cuadernillo de apelación. realizado en la Secretaria General. Documentación y Archivo. Unidad de Gestión Documental, Sorteos y Archivo de la Corte Nacional de Justicia. le corresponde conocer el presente recurso de apelación de la acción de hábeas corpus a esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia actuando como Jueces Constitucionales. integrada por la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez. Jueza Nacional y los doctores Gustavo Adolfo Durango Vela. Juez Nacional y José Dionicio Suing Nagua en calidad de Juez Nacional. ponente.

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
JOSE DIONICIO SUING NAGUA
C=EC
L=QUITO
CI
1706860440
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
C=EC
L=QUITO
CI
1703594588
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
GILDA ROSANA MORALES ORDÓÑEZ
C=EC
L=QUITO
CI
1710658640
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

SEGUNDO: DECISIÓN DE INSTANCIA.- En sentencia de 17 de febrero del 2022, las 16h30, emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, convertido en Tribunal Constitucional resolvieron: *“ (1/4) inadmitir por improcedente la ACCIÓN DE HABEAS CORPUS presentada por los señores ANDREA VANESSA ANDRÉ SARMIENTO y STALIN MAURICIO SOTO MONTERO.- (1/4)°*

TERCERO: DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Los abogados Pablo Rolando Carrera Ordóñez y Andrea Beatriz Cabrera Moreira, abogados defensores de Vanessa Andrea André Sarmiento y Stalin Mauricio Soto Montero interpusieron de forma oral y escrita el recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos: *“ (1/4) 1. (1/4) dentro del proceso penal No. 11282-2015-01017 que se sigue en contra de Vanessa Andrea André Sarmiento y Stalin Mauricio Soto Montero, se juzga un delito de peculado tipificado en el Art. 278 inciso 4, disposición legal que establece la sanción con pena privativa de la libertad de diez a trece años encontrándonos en el segundo escenario del Art. 77. 9 de la Constitución, esto es, la prisión preventiva no podrán exceder de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión y como así consta el Art. 541.2 °No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años° teniéndose presente que de conformidad con la Constitución se entenderán como delitos de reclusión todos aquellos sancionados con pena privativa de libertad por más de cinco años. Reiteramos el delito de peculado tiene una sanción con pena privativa de la libertad de diez a trece años. 2.(1/4) las boletas de encarcelamiento 11904-2018-000022 en contra de Andrea Vanessa André Sarmiento y la boleta de encarcelamiento 11904-2018-000021 en contra de Stalin Mauricio Soto Montero, fueron dictadas el 17 de octubre del 2018, debemos considerar que el plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. La orden de prisión preventiva, se hizo efectiva el mismo 17 de octubre del 2018 así lo refleja el parte policial No. PJUCO77105144 de fecha 17 de octubre del 2018 y que corresponde a los ciudadanos Soto Montero Stalin Mauricio y André Sarmiento Andrea Vanessa, parte suscrito por el Sargento Quiñonez Vélez Guido Hernán de la Policía Judicial, Castillo Cordero Silvio Rolando y Cuesta Cabrera Ernesto Stalin. En la narración de las circunstancias del hecho, se pone en conocimiento °1/4 que encontrándose en servicio como Brigada de Capturadores de la Policía Judicial de Loja, hasta estas oficinas se acercaron los ciudadanos de nombres Stalin Mauricio Soto Montero y Andrea Vanessa André Sarmiento, ciudadanos que manifestaron que registran una orden judicial vigente, por lo que LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE se presentan a cumplir la pena impuesta por la autoridad, donde se procedió a verificar los archivos de la Policía Judicial las Boletas de Captura, donde se procedió a la Privación de la Libertad de los ciudadanos1/4° (...) 3. El proceso penal No. 11282-2015-01017 ha*

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

sido sustanciado y cuenta con dos sentencias condenatorias en contra de los señores Vanessa Andrea André Sarmiento y Stalin Mauricio Soto Montero, la sentencia del Tribunal de Garantías Penales dictada el 15 de mayo del 2018, luego al subir en apelación el Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dictó sentencia dentro de la causa que se sigue en contra de los legitimados activos de este proceso, en fecha 3 de diciembre del 2018, a las 10h29, confirmando en lo principal la sentencia condenatoria, reformando la pena a la señora Vanessa Andrea André Sarmiento a 10 años y al señor Stalin Mauricio Soto Montero a 8 años de reclusión. En consecuencia, se establece que la prisión preventiva dictada en contra de los legitimados activos de esta acción constitucional, por la sentencia condenatoria dictada en su contra interrumpió el plazo para que opere la caducidad por el paso del tiempo de dicha medida cautelar, como así de forma expresa y taxativa lo establece el Art. 541.3 del COIP "Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos", norma jurídica previa, clara, pública que ha sido expedida con anterioridad al hecho sometido a su conocimiento, en vigencia, que no ha sido derogada, ni declarada inconstitucional, por lo que, se garantiza la seguridad jurídica. Corresponde dar contestación a la inquietud de los legitimados activos, en cuanto señalan que debemos aplicar la Sentencia Constitucional No. 2505-19-EP /21 en especial el contenido del párrafo 31 (1/4) Consideraciones estas que en nada se aproximan al contexto legal de los argumentos esgrimidos por nuestra defensa, pues no se ha ponderado en lo más mínimo sobre los derechos y principios constitucionales que les asisten a los afectados, solo se han expresado han expresado en transcribir lo que en forma textual se refiere el numeral 31 de las consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional constante en sentencia No.2505-19-EP/21dejando de analizar las demás consideraciones y fundamentos constantes en dicha sentencia y cuyos textos fueron entregados íntegramente a la presentación de la acción; hecho este, que ha servido al Tribunal para negar el derecho fundamental a la libertad consagrado en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales reconocidos por el Ecuador. En la sentencia no se analiza sobre la antinomia que surge entre los principios constitucionales del Derecho a la presunción de inocencia versus la prisión preventiva y su caducidad, establecidos en los artículos 76 y 77 de la Constitución, frente al normativo infra constitucional establecido en el artículo 541.3 del Código Orgánico Integral Penal. No se hace ningún análisis sobre los plazos razonables en un proceso penal; pues el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que es el instrumento internacional reconocido por nuestro Estado (1/4) el motivo de la presentación del hábeas corpus, porque siendo legítimas, legales y no arbitrarias, estas se han convertido en todo lo contrario por el irrespeto a los plazos razonables en la tramitación del proceso penal, que más allá de la complejidad de éste pudo haber tenido, debía haberse resuelto el Recurso de Casación en la Corte Nacional de Justicia, donde ya se ha cumplido más de tres años cuatro meses y no existe hasta el momento sentencia ejecutoriada



en firme, violando lo que establece el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos como lo enfatiza el numeral 29 de la sentencia 2505-19-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador (1/4) Es necesario puntualizar que la Corte Constitucional del Ecuador mantiene dos tipos de jurisprudencia, la una de carácter obligatoria y la otra de carácter vinculante como es la referida por los comparecientes que en copias se adjuntó al proceso y que se trata sobre la caducidad de la prisión preventiva y que el Tribunal A quo solo ha tomado tres líneas para fundamentar la inadmisión del recurso propuesto. Por lo manifestado y por ser necesario ampliar más los argumentos de nuestro recurso de apelación solicitamos desde ya a la Sala de la Corte Nacional, donde radique la competencia, ser recibidos en audiencia de estrados.º (SIC)

CUARTO: VALIDEZ PROCESAL.- No se observa del proceso ninguna circunstancia que puede afectar la validez procesal por lo que se lo declara válido.

QUINTO: NORMAS QUE RIGEN EL RECURSO DE APELACIÓN.- El recurso de apelación presentado a la sentencia de 17 de febrero del 2022, las 16h30, emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, fue calificado al amparo de los artículos 24 y 44 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que prevé que la apelación puede ser formulada por las partes procesales, razón por la que procede resolver el recurso de apelación en **MÉRITO DE LOS AUTOS**.

SEXTO: NORMATIVA EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA GARANTIA JURISDICCIONAL DE HÁBEAS CORPUS.- a) **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Art. 24 Apelación.-** ^a Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. (1/4) La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el merito del expediente en el término de ocho días. (1/4)º **Art. 43. Objeto.-** La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones



alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.° **Art. 44: °Trámite.-** La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: (1/4) 4. Procede la apelación de conformidad a las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional, y cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva.° **Art. 45: Reglas de aplicación.-** Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas: 1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad. 2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad 3. La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa. 4. En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. c) Sentencia No. 2505-19-EP/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador y del párrafo 31 que dice: "Esta Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha indicado que cuando una persona ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la Constitución sin contar con sentencia condenatoria en su contra debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial. Añadiendo que el hecho de tener una sentencia condenatoria no ejecutoriada ± por estar pendiente un recurso ± no justifica retener a esa persona más allá del tiempo máximo establecido por la Constitución°.

SÉPTIMO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE ALZADA.- 7.1.

El recurso de apelación se origina del fallo que resolvió la garantía jurisdiccional de hábeas corpus

presentado por los abogados Pablo Rolando Carrera Ordóñez y Andrea Beatriz Cabrera Moreira a favor de Vanessa Andrea André Sarmiento y Stalin Mauricio Soto Montero cuyos antecedentes son:

a) La causa penal No. 11282-2015-01017 fue sustanciada por la Juez de la Unidad Judicial Penal de Loja por el delito de peculado tipificado en los artículos 257 inciso cuarto del Código Penal y 278 inciso cuarto del COIP, disponiendo la medida cautelar de presentación periódica y prohibición de salida del país en auto de llamamiento a juicio del 20 de julio del 2017 a los señores Vanessa Andrea André Sarmiento y Stalin Mauricio Soto Montero. b) Con fecha 15 de mayo del 2018 el Tribunal de Garantías Penales de Loja emitió sentencia condenatoria en contra de los procesados imponiéndoles una pena privativa de la libertad de 12 años de reclusión mayor ordinaria por considerarlos culpables del delito de peculado. c) Con fecha 17 de octubre del 2018 se legaliza la detención de los procesados Vanessa Andrea André Sarmiento y Stalin Mauricio Soto Montero emitiendo las boletas de encarcelación No. 11904-2018-000022 y 11904-2018-000021 en su contra, al haberse presentado voluntariamente ante la autoridad competente. d) La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial de la Corte Provincial de Justicia de Loja en fallo de mayoría del 08 de diciembre del 2018 reconoce la calidad de coautores de los beneficiarios, graduando la pena de la siguiente forma a Vanessa Andrea André Sarmiento le impone la pena de 10 años de reclusión mayor ordinaria en tanto que a Stalin Mauricio Soto Montero le impone la pena de 8 años de reclusión mayor ordinaria. e) Interponen recurso de casación los procesados y fiscalía ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial de la Corte Nacional de Justicia que en auto de 08 de marzo del 2022, las 12h35, la que espera la Resolución del Pleno del organismo para resolver respecto del doble conforme, toda vez que en fallo de apelación se ha declarado la culpabilidad del señor William Alonzo Aguirre Espinoza, al catalogarlo como coautor e imponerle una condena de 8 años de reclusión mayor ordinaria, en tanto que en tribunales se declaró su estado de inocencia. f) La defensa técnica de los beneficiarios el 10 de febrero del 2022, las 12h18 presentan garantía jurisdiccional de hábeas corpus, argumentando que la prisión preventiva se ha tornado en ilegal, arbitraria e ilegítima al incumplir lo dispuesto en el precedente No. 2505-19-EP/21 por lo que, al no tener una sentencia ejecutoriada dicha medida cautelar ha caducado.

7.2. El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, que respeta los derechos constitucionales de toda persona, así pues la institucionalidad del Estado está concebida para el respeto, protección y garantía de los derechos humanos como la libertad, los mismos que deben ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley únicamente sea posible en la medida que la normativa se ajuste y no contradiga la Constitución y la Convención Americana de los Derechos Humanos; en este contexto, el Estado está llamado a cumplir dos objetivos primordiales: i) Salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional; y, ii) Proteger los derechos.

garantías y libertades públicas: protección por medio de las garantías jurisdiccionales constitucionales que llegan a ser un conjunto coherente de mecanismos de defensa de los derechos constitucionales. En el Estado Constitucional los derechos, específicamente el de la libertad personal, se identifican por presentar una específica fuerza o resistencia jurídica frente a la acción de los poderes públicos.

7.2.1.- Como ha quedado esbozado en líneas precedentes, en el contexto constitucional ecuatoriano, el hábeas corpus se encuentra contemplado dentro de las garantías jurisdiccionales del artículo 89 de la Constitución de la República. Título III. Capítulo III. Sección Tercera; y desarrollado en normativa infraconstitucional en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Título II. Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales. Capítulo Cuarto, artículos 43 al 46. Esta garantía se erige como aquel proceso jurisdiccional constitucional que tiene por objeto tutelar la libertad física, corporal o de locomoción, que le permite a las personas acudir ante cualquier administrador de justicia a demandar su recuperación, cuando estas se encuentren privadas de ella de manera ilegítima, arbitraria o ilegal; es además, una garantía para proteger la vida y la integridad física y más derechos conexos de las personas privadas de su libertad.

7.2.2.- El artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos amparan, entre otros, el derecho a la libertad. Resulta trascendente de igual forma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 9 dice: ^a 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta°. Asimismo, la Convención Interamericana de Derechos Humanos que en el artículo 7 numerales 1, 2 y 3 dispone: ^a Derecho a la Libertad Personal, 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios°.

7.2.3.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso La Cantuta vs. Perú en sentencia del 29 de noviembre de 2006, expresó: ^a III. el h[á]beas corpus representaba dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros actos crueles, inhumanos o degradantes°, su finalidad es la protección de un derecho constitucional vulnerado. En nuestro marco normativo procesal, el objetivo del hábeas corpus es la protección de los derechos consagrados en el artículo 43 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esencialmente el de la



vida, libertad personal y la integridad.

7.2.4.- Los jueces la Sala Especializada de lo Civil. Mercantil. Laboral, Familia Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en fallo de 17 de febrero del 2022, las 16h30, en la ratio del fallo cuestionado argumentaron: ^a (¼) 3. *El proceso penal No 11282-2015-01017 ha sido sustanciado y cuenta con dos sentencias condenatorias en contra de los señores Vanessa Andrea André Sarmiento y Stalin Mauricio Soto Montero, la sentencia del Tribunal de Garantías Penales dictada el 15 de mayo del 2018; luego al subir en apelación el Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dictó sentencia dentro de la causa que se sigue en contra de los legitimados activos de este proceso, en fecha 3 de diciembre del 2018, a las 10h29, confirmando en lo principal la sentencia condenatoria, reformando la pena a la señora Vanessa Andrea André Sarmiento a 10 años y al señor Stalin Mauricio Soto Montero a 8 años de reclusión. En consecuencia, se establece que la prisión preventiva dictada en contra de los legitimados activos de esta acción constitucional, por la sentencia condenatoria dicta en su contra interrumpió el plazo para que opere la caducidad por el paso del tiempo de dicha medida cautelar, como así de forma expresa y taxativa lo establece el Art. 541.3 del COIP ^a Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos^o, norma jurídica previa, clara, pública que ha sido expedida con anterioridad al hecho sometido a su conocimiento, en vigencia, que no ha sido derogada, ni declarada inconstitucional, por lo que se garantiza la seguridad jurídica. Corresponde dar contestación a la inquietud de los legitimados activos, en cuanto señalan que debemos aplicar la Sentencia Constitucional No. 2505-19-EP/21, en especial el contenido del parágrafo 31 que menciona: "Esta Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha indicado que cuando una persona ha cumplido el tiempo máximo de INTERNAMIENTO PREVENTIVO permitido por la Constitución sin contar con sentencia condenatoria en su contra debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial 15 (pie de página). Añadiendo que el hecho de tener una sentencia condenatoria no ejecutoriada -por estar pendiente un recurso- no justifica retener a esa persona más allá del tiempo máximo establecido por la Constitución^o (Lo resaltado y en mayúsculas es del Tribunal), pero como como se puede apreciar, el parágrafo mencionado no trata de PRISIÓN PREVENTIVA, sino de INTERNAMIENTO PREVENTIVO, utilizado para adolescentes infractores, señalado en la sentencia 207-11-JH/20, es decir que dicha regla no es aplicable para adultos en conflictos con la Ley. De la misma forma hace*



mención a lo señalado en el voto concurrente de dicha sentencia, ante lo cual se aclara que dicho voto concurrente no constituye un precedente de aplicación obligatoria. Por lo analizado, la privación de la libertad de los señores Andrea Vanessa André Sarmiento y Stalin Mauricio Soto Montero es legítima, al ser dictada por la autoridad que tiene potestad y competencia para ello; es legal, al cumplir con los parámetros materiales o formales de legalidad, esto es, la prisión preventiva ha sido dictada por las causas y circunstancias previstas en la ley y se han seguido los procedimientos previamente establecidos en la ley, no es arbitraria, no ha sido dictada por capricho del juzgador, la medida adoptada ha sido idónea para cumplir con el fin perseguido. (1/4) inadmite por improcedente la ACCIÓN DE HABEAS CORPUS presentada por los señores ANDREA VANESSA ANDRÉ SARMIENTO y STALIN MAURICIO SOTO MONTERO. Por cuanto la parte accionante, en la audiencia luego de escuchar la Resolución, apela en forma oral, recurso que por ser procedente fue concedido para ante la Corte Nacional de Justicia, se dispone se eleve los autos a Segunda Instancia a la brevedad posible (1/4).°

7.2.5.-. Corresponde realizar el análisis respectivo para establecer la procedencia o no de la acción de hábeas corpus interpuesto a favor de los señores Andrea Vanessa André Sarmiento y Stalin Mauricio Soto Montero, para lo cual es necesario verificar el cumplimiento irrestricto de los numerales del artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que manifiestan: "a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia." Como ha sido de conocimiento público y notorio los beneficiarios y sus defensores técnicos, los abogados Pablo Rolando Carrera Ordóñez y Andrea Beatriz Cabrera Moreira han comparecido de forma telemática a la sustanciación de la audiencia de hábeas corpus, descartando la procedencia de este numeral. En cuanto a la procedencia del literal "b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad." Las boletas de encarcelamiento constan a fojas 54 vuelta y 55 del expediente constitucional, por tanto se ha dado cumplimiento a este requisito. En lo que refiere al literal c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales.- Del contenido expuesto en las boletas de encarcelamiento con claridad permite establecer la fecha de la emisión de la boleta consta el 17 de octubre del 2018, como fundamento normativo establece el contenido de los artículos 77 numerales 1 y 2 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece que la autoridad que dispuso la medida es el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, dentro de la causa penal No. 11282-2015-01017, tipificando la acción penal pública por el delito de peculado, artículo 278 inciso 4, se describen los nombres y apellidos de los beneficiarios, sus números de

cédulas y su nacionalidad ecuatoriana. Como tercer requisito establece el motivo de la boleta es la prisión preventiva y la firma del Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en Loja, Dr. José Cristóbal Álvarez Ramírez. No es procedente el análisis de los otros elementos que conforman este artículo toda vez que no han sido alegados y que no tienen relación con el caso in examine.

7.2.6. En cuanto a si la orden de prisión preventiva al encontrarse caducada ha violentado el plazo razonable, y por tanto se ha convertido en ilegal, arbitraria e ilegítima, estos juzgadores proceden a realizar el siguiente análisis:

7.2.6.1. De los antecedentes a la garantía jurisdiccional, constante en el numeral 7.1 de este fallo se establece que en la etapa de instrucción los legitimados activos tuvieron medidas cautelares de presentación periódica y prohibición de salida del país, que fueron incumplidas. No obstante, el 15 de mayo del 2018 el Tribunal de Garantías Penales de Loja emite sentencia condenatoria en contra de los procesados Vanessa Andrea André Sarmiento y Stalin Mauricio Soto Montero. Se procede a la legalización de la detención de los sentenciados mediante boletas de encarcelamiento, emitidas el 17 de octubre del 2018 en el que por error de forma se ha hecho constar que el motivo de la detención consistió en la medida cautelar de prisión preventiva, cuando lo correspondiente debió ser la sentencia condenatoria de fecha 15 de mayo del 2018. Toda vez que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 541.3 del Código Orgánico Integral Penal la emisión de sentencia condenatoria interrumpe la caducidad de la prisión preventiva, norma que no ha sido declarada inconstitucional, según la resolución del caso No. 22-20-CN emitido por la Corte Constitucional del Ecuador. Sobre el tema, esta Sala ha mantenido el criterio de que la caducidad de la prisión preventiva se interrumpe con la emisión de sentencia condenatoria en atención al derecho a la seguridad jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 541. 3 del Código Orgánico Integral Penal, criterio que ha sido reiterado en el fallo No. 12102-2021-00001, esto al considerar que la emisión de sentencia condenatoria interrumpe la caducidad de la prisión preventiva según lo dispuesto en la norma infra constitucional aludida. La existencia de una segunda sentencia condenatoria emitida por los jueces de apelación o segunda instancia garantiza el derecho a recurrir de las partes procesales, si bien actualmente se encuentra pendiente de resolver los recursos de casación propuestos por los procesados y fiscalía, lo que se está cumpliendo es una pena impuesta en sentencia condenatoria.

7.2.6.2.- Ahora bien, en cuanto al fallo No. 2505-19-EP/21 de la Corte Constitucional ratifica que:
“ 31. Esta Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha indicado que cuando una persona ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la Constitución sin contar con sentencia condenatoria en su contra debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial. Añadiendo que el hecho de tener una sentencia condenatoria no ejecutoriada-por estar pendiente un



recurso- no justifica retener a esa persona más allá del tiempo máximo establecido por la Constitución. (1/4) 40. En la tramitación de un hábeas corpus corresponde siempre a la autoridad judicial que la conozca analizar su detención de modo integral incluyendo la situación del accionante al momento de resolución. La presentación de la demanda de hábeas corpus no suspende plazos de la caducidad de la prisión preventiva y por tanto corresponde al juez o jueza constitucional contar el tiempo total que lleva la persona privada de la libertad al momento de resolver la acción.^o Más no constituyen un precedente constitucional obligatorio, toda vez que no han sido catalogado como tal. El fallo 2505-19-EP/21 establece un precedente que sirve para interpretar los textos legales, bajo condiciones, precisiones y excepciones compatibles con las normas y la solución de un caso planteado cuya decisión tiene efecto inter partes. en tanto que, los precedentes jurisprudenciales obligatorios formulan reglas que sirven para explicar las decisiones que se hayan adoptado en casos anteriores¹ y cuyo efecto es erga omnes. No obstante, como bien recoge el accionante, el fallo *in examine* establece consideraciones que permiten garantizar derechos de personas con doble vulnerabilidad como son los menores infractores y que cumplen medidas socioeducativas, conforme lo refiere el párrafo 31 del fallo aludido, pues tiene relación con un criterio previamente expuesto para un caso que resuelve la situación jurídica de adolescentes infractores, por lo que aborda al internamiento preventivo, que es diferente a la prisión preventiva, por lo que no se puede realizar una interpretación extensiva, cuando más que dicha interpretación se encuentra restringida para el derecho penal según lo dispone el art. 13 numeral 2 COIP. Es necesario tener en cuenta que la interpretación literal permite diferenciar una institución jurídica de la otra, acudiendo al significado semántico de cada una de ellas: el internamiento preventivo está regulado en el artículo 325 del Código de la Niñez y Adolescencia, en tanto que la prisión preventiva está regulada en los artículos 534 y 535 del COIP. La semejanza entre estas instituciones jurídicas consiste en que se trata de medidas cautelares que restringen la libertad pero rigen para distintos sujetos de derecho, los menores infractores por sus principios rectores establecen que tendrán atención prioritaria y especializada como lo ha dispuesto la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 175, razón por la que, se justifica que el proceso penal en su contra sea tramitado con celeridad y que obtengan sentencia ejecutoriada antes de la caducidad del internamiento preventivo, -esto en observancia al contexto integral del fallo constitucional No. 207-11-JH/20, por lo que no sería aplicable el párrafo 31 del fallo 2505-19-EP/21 al caso *in examine*, toda vez que los señores Vanessa Andrea André Sarmiento y Stalin Mauricio Soto Montero no adolecen condiciones de doble vulnerabilidad. Es necesario además tener muy en cuenta que, los accionantes al realizar una interpretación interesada al darle un significado semántico fuera del contexto² ha generado una ambigüedad semántica al alcance del párrafo 31 de la sentencia en mención, lo que

1 Santiago Nino. *La interpretación de las normas jurídicas*, (Buenos Aires: Editorial Astrea, 2003), 293 -294

2 Guastini, Ricardo. *"Interpretación de normas jurídicas"* (Quito: Cevallos, 2015), 44 – 45.

traería como consecuencia la inobservancia de la disposición contenida en el artículo 541.3 del COIP (norma que prevalece en el ordenamiento jurídico y que no ha sido declarada inconstitucional) lo que atentaría de forma irreversible al derecho a la seguridad jurídica y traería graves consecuencias para el sistema judicial vigente.

7.2.7. Finalmente, en el caso concreto, se evidencia el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 77, numeral 1 de la Constitución de la República, pues el objeto de esta acción se ha reducido a la inconformidad con la pena impuesta en sentencia condenatoria en contra de los señores Vanessa Andrea André Sarmiento y Stalin Mauricio Soto Montero, por lo que los argumentos se reducen a asuntos de orden procesal penal, lo que no es pertinente a la presente acción jurisdiccional constitucional que está encaminada a recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, sin que los legitimados activos hayan podido establecer dichos presupuestos jurídicos.

8.- OCTAVO: DECISIÓN.- Por las consideraciones antes referidas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve rechazar el recurso de apelación propuesta por los abogados Pablo Rolando Carrera Ordóñez y Andrea Beatriz Cabrera Moreira a nombre de Vanessa Andrea André Sarmiento y Stalin Mauricio Soto Montero.-
8.1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta resolución, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia. **8.2.-** Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla, en calidad de secretaria relatora encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.- **Notifíquese, publíquese y cúmplase.-**

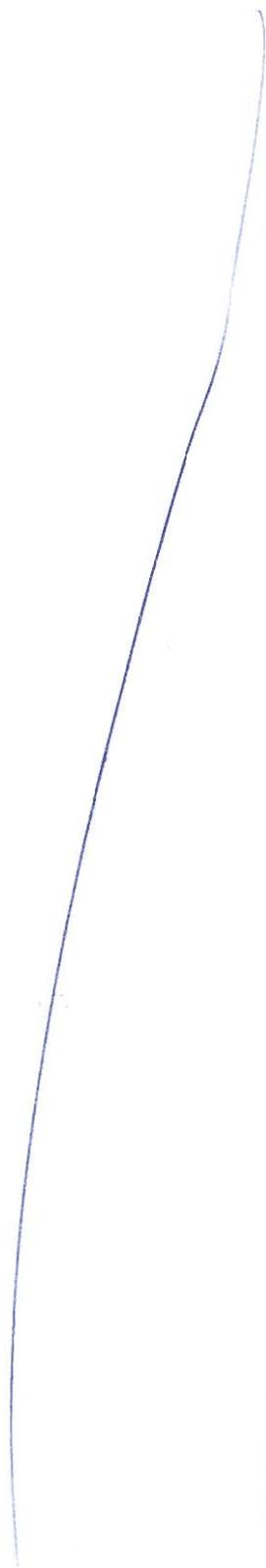
JOSE DIONICIO SUING NAGUA

JUEZ NACIONAL (PONENTE)



GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL (E)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL



FUNCIÓN JUDICIAL



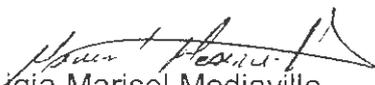
En Quito, lunes catorce de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ANDRE SARMIENTO ANDREA VANESSA en el correo electrónico abecmoreira@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1104037658 del Dr./Ab. ANDREA BEATRIZ CABRERA MOREIRA; en el correo electrónico prcabrerarao@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1102277561 del Dr./Ab. PABLO ROLANDO CABRERA ORDOÑEZ; SOTO MONTERO STALIN MAURICIO en el correo electrónico abcmoreira@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1104037658 del Dr./Ab. ANDREA BEATRIZ CABRERA MOREIRA; en el correo electrónico prcabrerarao@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1102277561 del Dr./Ab. PABLO ROLANDO CABRERA ORDOÑEZ. DR. JOSÉ ÁLVARES RAMIREZ, JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA en el correo electrónico jose.alvarez@funcionjudicial.gob.ec; DR. LEONARDO ENRIQUE BRAVO, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE LOJA en el correo electrónico leonardo.bravo@funcionjudicial.gob.ec; DR. LUIS FELIPE VALDIVIESO, JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA en el correo electrónico luis.valdivieso@funcionjudicial.gob.ec; DR. MARIO ALFONSO GUERRERO GONZÁLEZ, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA en el correo electrónico mario.guerrero@funcionjudicial.gob.ec; DR. MÁXIMO HENÉ MUÑOZ, JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA en el correo electrónico maximo.munoz@funcionjudicial.gob.ec; DR. WILSON RAMIRO CONDOY HURTADO, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE LOJA en el correo electrónico wilson.condoy@funcionjudicial.gob.ec; DR. WILSON TEODORO RODAS OCHOA, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE LOJA en el correo electrónico wilson.rodas@funcionjudicial.gob.ec; ING. CARLOS FABRICIO DOMÍNGUEZ CASTRO, DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE LOJA en el correo electrónico santiago.torres@atencionintegral.gob.ec; en el correo electrónico david.vasquez@atencionintegral.gob.ec; en el correo electrónico gabyortega79@hotmail.com; en el correo electrónico gabriela.rocio@atencionintegral.gob.ec. DEFENSOR PUBLICO DR. JUAN EMILIO MONTERO en el correo electrónico jmontero@defensoria.gob.ec; DR. MARCO RODRIGUEZ RUIZ, JUEZ DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR en el correo electrónico marco.rodriguez@cortenacional.gob.ec; MARILYN GONZALEZ, GEORGE SALINAS, TANIA OCHOA, JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA en el correo electrónico marilyn.gonzalez@funcionjudicial.gob.ec; en el correo electrónico george.salinas@funcionjudicial.gob.ec, tania.ochoa@funcionjudicial.gob.ec. Certifico:


LIGIA MARISOL MEDIAVILLA
SECRETARIA RELATORA

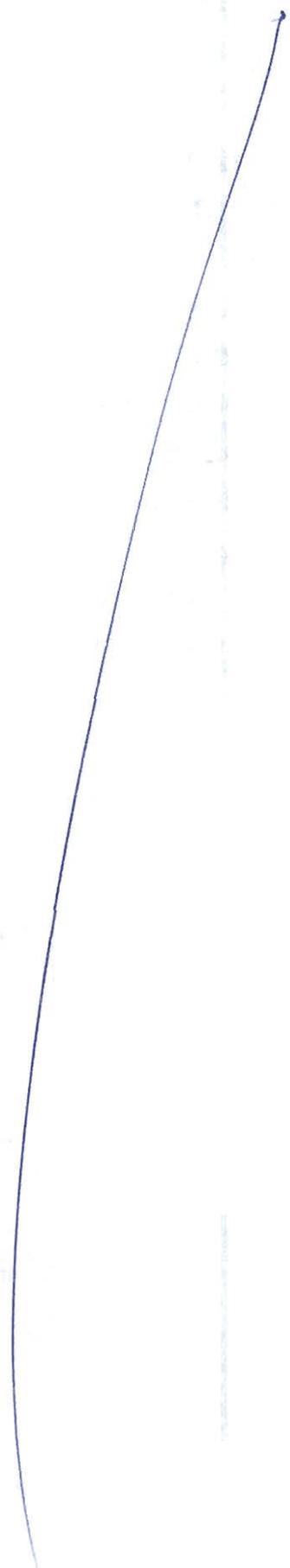
[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



RAZÓN: En atención a lo dispuesto en el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico sienta por tal que la sentencia que antecede, ha sido impreso del Sistema de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, decisión judicial que ha sido firmada electrónicamente por el Tribunal competente conformado por los doctores José Suing Nagua (Ponente), Gustavo Durango Vela y Rosana Morales Ordóñez, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el Recurso de Apelación de Habeas Corpus No. 11111-2022-00007 (Acción Constitucional de Habeas Corpus No. 11111-2022-00007) (Resolución No. 159-2021), que siguen los señores ANDREA VANESSA ANDRE SARMIENTO y STALIN MAURICIO SOTO MONTERO en contra de los doctores José Alvares, Ramírez, Luis Felipe Valdivieso, Máximo Rene Muñoz, JUECES DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON LOJA, Wilson Ramiro Condoy Hurtado, Leonardo Enrique Bravo, Wilson Teodoro Rodas Ochoa, JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE LOJA. Quito, 14 de marzo de 2022.- Lo certifico.-


Dra. Ligia Marisol Mediavilla

SECRETARIA RELATORA (E)



J r ee
diez 10

RAZÓN: Siento como tal que la sentencia que antecede, emitida por los Drs. José Suing Nagua (Ponente), Gustavo Durango Vela y Rosana Morales Ordóñez Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el Recurso de Apelación de Habeas Corpus No. 11111-2022-00007 (Acción Constitucional de Habeas Corpus No. 11111-2022-00007) (Resolución No. 159-2021), que siguen los señores ANDREA VANESSA ANDRE SARMIENTO y STALIN MAURICIO SOTO MONTERO en contra de los doctores José Alvares, Ramírez, Luís Felipe Valdivieso, Máximo Rene Muñoz, JUECES DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON LOJA, Wilson Ramiro Condoy Hurtado, Leonardo Enrique Bravo, Wilson Teodoro Rodas Ochoa, JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE LOJA, de fecha lunes 14 de marzo de 2022, las 16h18 y notificada el 14 del mismo mes y año, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.- Quito, 18 de marzo de 2022. **Lo certifico.-**


Dra. Ligia Marisol Mediavilla

SECRETARIA RELATORA (E).

RAZÓN: Siento como tal, que las 10 fotocopias que anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a los originales que constan dentro del Recurso de Apelación de Habeas Corpus No. 11111-2022-00007 (Acción Constitucional de Habeas Corpus No. 11111-2022-00007) (Resolución No. 159-2021), que siguen los señores ANDREA VANESSA ANDRE SARMIENTO y STALIN MAURICIO SOTO MONTERO en contra de los doctores José Alvares, Ramírez, Luís Felipe Valdivieso, Máximo Rene Muñoz, JUECES DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON LOJA, Wilson Ramiro Condoy Hurtado, Leonardo Enrique Bravo, Wilson Teodoro Rodas Ochoa, JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE LOJA, al que me remitiré en caso de ser necesario, las mismas que las confiero certificadas.- Quito, 21 de marzo de 2022. **Certifico.-**


Dra. Ligia Marisol Mediavilla

SECRETARIA RELATORA (E)



18

Handwritten text, possibly a page number or reference, located at the top of the page.

Handwritten text, possibly a name or signature, located on the right side of the page.

Handwritten text, possibly a name or signature, located on the right side of the page.

Small handwritten mark or character at the bottom right corner.